

Señores

JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NELSON RODRIGUEZ SEGOVIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 68001310500320220033700.

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCION EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 19 DE JUNIO DEL AÑO 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** en subsidio de reposición del auto con fecha del 19 de junio del año 2024, con base en el artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el citado auto se señaló que la entidad que represento es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. siendo realmente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En este sentido, se concluye que el auto genera confusión y puede inducir a error las actuaciones futuras que de la Litis se desprendan, en el entendido que el suscrito NO representa a la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para esto basta con revisar el mismo escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, el cual fue radicado por el suscrito en representación únicamente **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** De esta manera, resulta necesario que se corrija el yerro cometido en el Auto del 19 de junio del año 2024.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que procede la solicitud de corrección, en aras de solventar el error referente al señalamiento de la razón social de la compañía que represento, siendo en realidad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y no MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado por error señaló que el suscrito representa a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. cuando en realidad

el poder otorgado y las contestaciones presentadas, corresponden a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., error que debe ser subsanado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de las solicitudes, me permito elevar las siguientes:

II. PETICIONES

- 1) Que se corrija el auto con fecha del 19 de junio del año 2024, notificado por estado electrónico del 20 de junio del año 2024, en el sentido de que el juzgado señale de forma correcta que la entidad a la cual represento es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y no MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 2) De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.